

Santiago de Cali, 27 de Junio del 2023.

Señores

JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI (REPARTO)
E. S D.

ACCIONANTE: CARLOS HOLMES SALCEDO PLAZA

ACCIONADO: **JUEZ DE PAZ DE RECONSIDERACIÓN** ASCENEY ESCARRRIA COLLAZOS JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI, JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

VINCULADOS: RUBEN DARIO SALAZAR PLAZA Y RUBEN DARIO SALAZAR MONTOYA

CARLOS HOLMES SALCEDO PLAZA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16'691.022 de Cali, como perjudicado directo por medio del presente escrito y mecanismo presento a usted ACCIÓN DE TUTELA en contra de la señora ASCENEY ESCARRRIA COLLAZOS, en su calidad de **Juez de Paz de Reconsideración** de la comuna 11 de Cali, mayor de edad, domiciliada y residente en la Ciudad de Cali, Juzgado Quinto Civil de Ejecución de Sentencias del Municipio de Cali, Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, y TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI por violación al Artículo 29 por vías de hecho y el acceso a la administración de justicia por acciones y omisiones, en los siguientes

HECHOS

01.- Dentro de la Jurisdicción de Paz, el señor RUBEN DARIO SALAZAR PLAZA, identificado con la C.C.# 16'648.849 y su hijo RUBEN DARIO SALAZAR MONTOYA, identificado con la C.C.# 1'144.070.487, el primero mencionado en supuesto contrato de arrendamiento en su condición de arrendador y el segundo nombrado y en calidad de arrendatario en supuesto contrato de arrendamiento para actividad comercial sobre una propiedad alquilada en la calle 13 # 23 C 35 DEL BARRIO JUNIN DE LA CIUDAD DE CALI, llegaron el pasado 24 de noviembre del año 2022, a un feliz acuerdo conciliatorio ante **la Juez de Paz de Reconsideración** de la comuna 11 señora ASCENEY ESCARRRIA COLLAZOS. En el acuerdo conciliatorio acordaron la desocupación del local comercial para el día 15 de diciembre del año 2022, sin tener presente que en ese establecimiento de comercio soy socio comercial con el señor RUBEN DARIO SALAZAR MONTOYA.

02.-Para el día 13 de diciembre del año 2022, fui notificado por medio de WhatsApp (317-211-46-07), que debía de entregar el local comercial ubicado en la CALLE 13 # 23 C 35 DEL BARRIO JUNIN DE LA CIUDAD DE CALI, al día 15 de diciembre del 2022, y aparte de ello cancelar el valor de \$9'240.000, por la supuesta deuda de arrendamientos entre padre e hijo.

03.-El mismo día 15 de diciembre de 2022, presente un memorial a la **Juez de Paz de Reconsideración** ASCENEY ESCARRRIA, y en ella le explica a la **JUEZ DE PAZ DE RECONSIDERACION** ASCENEY ESCARRRIA, que frente al señor RUBEN DARIO SALAZAR MONTOYA (hijo del arrendador) tengo una

sociedad denominada "EMBUTIDOS LA SULTANA" y como socio del señor RUBEN DARIO SALAZAR MONTOYA, debió de haberseme vinculado conforme se estipula en el inciso tercero del artículo 23 de la Ley 497 de 1999. En esa mismo memorial, le solicite a la **JUEZ DE PAZ DE RECONSIDERACION ASCENEY ESCARRIA**, dejar sin efecto jurídico sus actuaciones dado que era **Juez de Paz de Reconsideración** y no Juez de Paz, y le cita el artículo 32 de la Ley 497 de 1999.

04.- Lo que recibí de ella, es una citación tanto para el señor RUBEN DARIO SALAZAR PLAZA (padre-arrendador) y mi socio RUBEN DARIO SALAZAR MONTOYA (hijo-arrendatario) audiencia que se programó para el día 28 de diciembre de 2022. En esta audiencia, también se hizo presente, en desbordada ventaja litigiosa, padre e hijo, con un profesional del Derecho, en dicha acta levantada a mano alzada por la **JUEZ DE PAZ DE RECONSIDERACION ASCENEY ESCARRIA**, y con todas las imperfecciones legales y tachaduras del supuesto documento conciliatorio, no estuve de acuerdo con dicho proceso, recalándole a la **JUEZ DE PAZ DE RECONSIDERACION ASCENEY ESCARRIA**, que no era competente para llevar dicho acuerdo conciliatorio y puso la frase "**NO CONCILIO**", y firme el acta.

05.- Ante tal irregularidad procesal de la Ley 497 de 1999, presente un escrito a la **JUEZ DE PAZ DE RECONSIDERACION ASCENEY ESCARRIA**, denominado (**APELACIÓN**), en mi apelación, nuevamente le hice un recuento de sus actuaciones surtidas hasta esa fecha, y le explica, que con base al artículo 32 de la Ley 497 de 1999, no tenía la competencia material de llevar a cabo un proceso conciliatorio, y menos arrogarse competencia de los Jueces de Paz (artículo 23 y s.s.-hasta el artículo 31 de la Ley 497 de 1999), solicitándole, REVOCAR toda su actuación por irregularidades procedimentales conforme a la Ley 497 de 1999.

06.- Para el día 11 de enero de 2023 el señor RUBEN DARIO SALAZAR PLAZA en su calidad de arrendador-padre y su hijo RUBEN DARIO SALAZAR MONTOYA, envían un escrito a la **JUEZ DE PAZ DE RECONSIDERACION ASCENEY ESCARRIA**, en el primer hecho, refieren que ella, en su calidad de **JUEZ DE PAZ DE RECONSIDERACION** esta abalada para conocer como Juez de Paz (sin soporte Jurídico) y terminan con su firma solicitando continuar con el desalojo del local (arrendador y arrendatario, en detrimento de la sociedad que tengo con el arrendatario señor RUBEN DARIO SALAZAR MONTOYA

07.- el 16 de enero de 2023, la **JUEZ DE PAZ DE RECONSIDERACION ASCENEY ESCARRIA**, me contesta, y entre otras cosas manifestó:

*"... para mediar primero como conciliadores, conscientes que en el evento de ellos no concertar la solución la tome con sabiduría y equidad, el Juez, como Juez de conocimiento. Por este motivo le reitero señor CARLOS, que **este sometimiento ante mi, fue su voluntad y decisión, para que yo mediara primero como CONCILIADORA, y de NO CONCILIAR, como JUEZ DE PAZ, en primera instancia, SENTENCIARA**" (resaltado fuera del contexto original y es autoría del suscrito)*

08.- Por lo anterior, presente acción de tutela, tocando por reparto al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, BAJO el radicado No. 05-2023-00037-00. Frente a este trámite, el Juzgado notifica a la Juez de Paz ASCENEY ESCARRIA (no en su condición de Juez de Paz de Reconsideración, sino como Juez de Paz.

09.- El Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Santiago de Cali, vincula a terceros que nada tienen que ver frente al trámite surtido en la Jurisdicción de Paz, y no lo hace con quienes debieron haber sido vinculados forzosamente como es **el Juez de Paz ALIRIO RIVAS RIVAS y la Juez de Reconsideración ROSMERY ACOSTA LOPEZ**, ambos de la misma comuna 11.

10.- El fallo del Juzgado Quinto Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en su fallo de tutela, me niega las pretensiones y observando sus consideraciones, en todo momento se refiere a la señora **ASCENEY ESCARRIA, como Juez de Paz**.

11.- El fallo de Tutela del Juzgado Quinto Municipal de Ejecución de Sentencias de la Ciudad de Cali, me niega la tutela, por cuanto consideraba que la Juez de Paz ASCENEY ESCARRIA, si tenía la Competencia para conocer del conflicto, el cual fui vinculado.

12.- Procedí a contratar los servicios profesionales de otro abogado, quien también presentó Acción de tutela correspondiendo por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de ejecución de Sentencia de Cali, bajo el radicado No. 2023-00049-00. Este despacho judicial, niega mis pretensiones argumentando que no utilice el otro mecanismo ante el Juez de tutela del quinto Municipal de ejecución de Sentencia, se impugna la decisión y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en su Sala Decisión Civil, bajo acta aprobada No. 60 del 30 de mayo del 2023, confirmo lo mismo.

13.- A la fecha, no puedo ingresar a mi lugar de trabajo como socio del señor RUBEN DARIO SALAZAR MONTOYA, quien, en ese conflicto, es el supuesto arrendatario y en calidad de arrendador su padre RUBEN DARIO SALAZAR PLAZA, ambos, con el local comercial, impidiéndome el ingreso al establecimiento de comercio.

14.- Analizando el procedimiento surtido en las acciones de tutela y observando que los jueces de tutela, reconocen la actuación de la Juez de Paz de Reconsideración ASCENEY ESCARRIA, observo que frente a la audiencia de conciliación llevada el día 28 de diciembre del año 2022, y siendo el suscrito vinculado a esa audiencia de conciliación presente mi voz de protesta y en el documento de conciliación LA JUEZ DE RECONSIDERACION puso en su puño y letra el texto EL NO CONCILIA QUE LUEGO FUE TACHADO POR LA MISMA JUEZ DE RECONSIDERACION..

15.- Dentro del plazo que confiere el artículo 29 de la Ley 497 de 1999, nuevamente el día 04 de enero del año 2023, le presente a la Juez de Paz de Reconsideración ASCENEY ESCARRIA, el sustento de mi Recurso de Reconsideración. Al no tener respuesta satisfactoria, le solicite nuevamente el 19 de enero del 2023 a la Juez de Reconsideración ASCENEY ESCARRIA, el trámite de mi Recurso de Reconsideración, sin que a la fecha se me fuere notificado de la Sentencia en Equidad.

Honorable Juez de Tutela, con fundamento en lo anterior, solicito a usted, la siguiente

PETICION:

Que con base en los argumentos de orden legal y constitucional, y de conformidad con los hechos que en forma clara y concreta acabo de explicar, solicito con todo respeto al Juez de Tutela atender esta demanda de Tutela y resolver favorablemente en:

Que se le ordene a la Juez de Reconsideración ASCENEY ESCARRIA, dar trámite A LA SENTENCIA EN EQUIDAD, por la conciliación fracasada del día 28 de diciembre del año 2022..

NORMAS VIOLADAS

ARTICULO 29 Y SIGUIENTES DE LA LEY 497 DE 1999.

Por cuanto la **JUEZ DE PAZ DE RECONSIDERACION** ASCENEY ESCARRIA, en la audiencia de conciliación del 28 de diciembre del año 2022, al no estar de acuerdo el suscrito, sobre las pretensiones tanto de arrendador como de arrendatario, debió de haber declarada fracasada la audiencia de conciliación y haber dictado un fallo en equidad, el cual a la fecha no se ha dictado. Artículo 29 y s.s. de la ley 497 de 1999.

*"De la Sentencia. En caso de fracasar la etapa conciliatoria, **el Juez de Paz así lo declarará.** Dentro del término de cinco (5) días proferirá Sentencia en equidad, de acuerdo con la evaluación de las pruebas allegadas, de la decisión se comunicará a las partes por el medio que se estime más adecuado.*

La decisión deberá constar por escrito. De esta se entregará una copia a cada una de las partes"

Como se aprecia, en la audiencia del 28 de diciembre de 2022, reclamo a la **JUEZ DE PAZ DE RECONSIDERACION** ASCENEY ESCARRIA, su no intención de conciliar y el 04 de enero de 2023, presente sustentado mi Recurso de Reconsideración, el cual no se le dio el trámite adecuado, por cuanto la **JUEZ DE PAZ DE RECONSIDERACION** ASCENEY ESCARRIA, debió en la audiencia del 28 de Diciembre de 2022, declarar fracasada la audiencia de conciliación y dictar un fallo, para que después fuera estudiado por un cuerpo colegiado con base al artículo 29 y 32, actuaciones que no fueron tenidos en cuenta por el Juez de Tutela.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Con las conductas antes descrita, se está violando el Artículo 29 de la carta Fundamental, por el derecho al acceso a la administración de justicia y vías de hecho por parte de la Juez de Paz de Reconsideración ASCENEY ESCARRIA, al no haber dado tramite de que trata el artículo 29 de la Ley 497 de 1999, dado que, en la audiencia de conciliación del 28 de diciembre del año 2022, al no haber estado el suscrito de acuerdo con lo propuesto entre arrendador y arrendatario, y al haber manifestado no conciliar, la JUEZ DE PAZ Y DE RECONSIDERACION ASCENEY ESCARRIA, debió de haber declarado fracasada la audiencia de conciliación y haber continuado con el trámite procesal, es decir, **dictar un fallo en equidad, cosa que no paso.**

Precisamente, cuando se trata de la obligación de vincular a terceros afectados por las resultas del proceso por parte del Juez de Tutela, ha dicho la Jurisprudencia Nacional que las decisiones de instancias adoptadas en el proceso de tutela, pueden afectar los derechos de personas distintas a las accionadas; por lo tanto, corresponde al Juez constitucional, con el fin de conformar el contradictorio, citar al proceso a todas aquellas personas cuya comparecencia, es necesaria por resultar afectadas por la decisión, con el fin de que intervengan y ejerzan su derecho de defensa. Esa falta de citación de las personas, con las cuales debe integrarse el Litis Consorcio, constituye una causal de nulidad del proceso (C.G.P. arts. 61 y 133-8).

En cuanto al Derecho Fundamental de "ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA" voy a citar apartes de la Sentencia T- 638/10 donde el Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza expuso:

"La Corte Constitucional ha reiterado, de manera uniforme que, de conformidad con lo establecido en los artículos 2º, 29 y 229 de la Constitución Política, el acatamiento de las providencias judiciales por parte de las autoridades y de los particulares, es una garantía de efectividad de los derechos de quienes acceden a la administración de justicia, y, al mismo tiempo, un elemento esencial del derecho fundamental al debido proceso.

Por parte de los ciudadanos, es uno de los presupuestos esenciales del Estado Social de Derecho, e implica la posibilidad de que cualquier persona acuda a los Jueces a poner en su conocimiento una situación específica, con el propósito de obtener la protección o el restablecimiento de sus derechos.

No obstante, tal garantía no se agota con el simple acceso a la Jurisdicción, sino que, además, comprende resolver definitivamente la controversia de que se trate, dentro de un plazo razonable, con respecto por el debido proceso, así como el cumplimiento efectivo de las órdenes que dicte el Juez correspondiente".

Respecto de la acción de tutela contra decisiones judiciales la H. Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los siguientes términos:

"Se reitera una vez más, como tantas veces ha repetido esta corporación que, la acción de tutela como medio de protección de los derechos constitucionales fundamentales amenazados o vulnerados por la actuación o la omisión de las autoridades públicas, no procede cuando la persona pretende con ella, bajo una cualquiera de sus dos especies, subsidiaria o falta de otro medio de defensa judicial, o cautelar, en prevención de un perjuicio irremediable, desconocer el efecto de providencia judiciales".

"La improcedencia es absoluta, lo que origina que la acción en casos como el que acá ha sido planteado, no pueda promoverse dada la carencia de objeto impugnabile, y ausencia de órganos con jurisdicción y competencia para adelantarla.- Tal improcedencia se ha hecho evidente a partir de la declaratoria de inexequibilidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela (Sentencia C-543 del 1º de Octubre de 1992 proferida por la Corte Constitucional), proveimiento que como se sabe tiene poder vinculante absoluto frente a todas las autoridades y los particulares. (Artículo 21 del Decreto 2087 de 1991). . ."

Refiriéndose a las VIAS DE HECHO, la alta corporación ha sostenido:

"Así sólo las actuaciones JUDICIALES que realmente contengan una decisión arbitraria, con evidente, directa e importante repercusión en el proceso en perjuicio de los derechos fundamentales, pueden ser susceptibles de ataque en sede Constitucional. No así las decisiones que estén sustentadas en un determinado criterio jurídico, que pueda ser admisible a la luz del ordenamiento, o interpretación de las normas aplicables, pues de lo contrario se estaría atentando contra el principio de autonomía judicial. Debe tenerse en consideración que el Juez, al aplicar la ley, ha de fijar el alcance de la misma, es decir, darle un sentido frente al caso.- la tarea interpretativa es, por ello, elemento propio de la actividad judicial requerida siempre, a menos, que la disposición tenga un único y exclusivo entendimiento, lo cual no sólo es infrecuente sino extraordinario". (Sentencia No. T-100 de marzo 24/98).

*"No es la apariencia de una decisión, sino su contenido, lo que amerita la intangibilidad constitucionalmente conferida a la autonomía funcional del juez.- Hay que distinguir entre providencias judiciales y las vías de hecho.- las primeras son invulnerable a la acción de tutela en cuanto corresponde al ejercicio autónomo de la decisión judicial y respecto de las cuales existen, dentro del respectivo proceso, los medios de defensa judiciales establecidos por el ordenamiento jurídico.- Las segundas son apariencias de providencias judiciales que vulneran derechos los derechos básicos de las personas.- De suerte que la violación de la Constitución Política por parte de la autoridad judicial puede ser atacada mediante la acción de tutela, siempre y cuando se cumplan los presupuestos contemplados en el artículo 86 de la Carta **y no exista otro medio de defensa judicial para la adecuada protección del derecho fundamental lesionado.**- (Subrayado y resaltado fuera de texto) Es importante señalar que la finalidad de la acción de tutela en el caso de que se presente vías de hecho no toca con la cuestión litigiosa que se debate en el proceso, sino que enmarca al acto mediante el cual se viola o amenaza un derecho fundamental". (Sentencia T-368 de Septiembre 3/93).*

En este punto conviene citar un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, que en varias ocasiones ha reiterado acerca de la tutela lo siguiente:

"Este mecanismo de protección social de los derechos fundamentales no fue concebido como una tercera instancia, para que el juez constitucional entrara a revisar una vez más el conflicto sometido a la decisión del funcionario competente, como tampoco para recuperar la oportunidad perdida al no haber hecho uso dentro del proceso de los medios de defensa que consagra al legislador" (Exp T. No. 11001-02-03-00-2007-00996-00).

Así es como decisiones judiciales y administrativas deben estar precedidas de la debida motivación y análisis fáctico, orgánico y probatorio consecuente con la normatividad que rija el caso en particular; es decir no son a capricho, sino razonadas, ponderadas.

Con las conductas antes descrita, se está violando el Artículo 29 de la carta Fundamental, por el derecho al acceso a la administración de justicia y vías de hecho por parte de la **JUEZ DE PAZ DE RECONSIDERACION ASCENEY ESCARRIA**, pues al habernos presentado nuevamente en audiencia del 28 de diciembre del año 2022, y al no estar el suscrito de acuerdo en lo acordado, debió de declarar fracasada la audiencia de

conciliación haber dictado fallo en equidad, cosa que no sucedió y no se tuvo en cuenta en los fallos del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la Ciudad de Santiago de Cali, del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la Ciudad de Cali, como tampoco en el fallo del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cali.

Hay que tener en cuenta que la propia normatividad de la Justicia de Paz, consagra y orienta que el OBJETO de tal jurisdicción es buscar-lograr la "solución integral" y pacífica de los conflictos (artículo 8 de la ley 497 de 1999). Y en caso de no lograr el cumplimiento efectivo de lo acordado o decidido mediante fallo, en el caso de arrendamientos, no es otra jurisdicción la que deba complementar, o cumplir dicho cometido en el caso puntual, hasta sustituyéndola, pues la integridad no existiría en la realidad. **La Jurisdicción de Paz, no tiene "superior", ni segunda instancia por ausencia de "jerarquía"**, ya que la inconformidad con la decisión o fallo adoptado se resuelve mediante una decisión horizontal del asunto a través de los jueces de paz de Reconsideración (artículo 32 de la mencionada ley). Existe una suprema razón de orden público para esta postura, representada por el interés que tiene el estado de que no sufra quebranto el imperio de su Jurisdicción proponiendo nuevamente ante otras autoridades un hecho ya calificado con igual autoridad por el administrador de justicia adecuado de la Jurisdicción de Paz.

El Juicio sobre la validez de las decisiones adoptadas en la Jurisdicción de Paz, **no puede hacerlo la jurisdicción ordinaria**, pues en virtud del artículo 86 de la Carta Magna, sólo está llamado a implementarse y prosperar cuando lo efectúa el Juez Constitucional, ningún otro precepto Constitucional consagra tal actividad. El Legislador no le ha concedido a la Jurisdicción Ordinaria, la facultad de revisar o retomar los hechos materia de decisión en la Jurisdicción de Paz, para someterlos nuevamente a un proceso ordinario en busca de los mismos fines por los cuales Acudieron voluntariamente las partes del conflicto para la solución integral del asunto, ni tampoco le ha concedido la facultad de complementar dichas decisiones, excepto, claro está, los casos puntuales diferidos de manera expresa por ley, como por ejemplo, adelantar ejecución por obligaciones pactadas de dar sumas de dinero, hacer o suscribir documentos, o el específico caso de haberse optado por acudir a la restitución judicial del inmueble, consagrada en el numeral 9º del artículo 408 del Decreto 1400 de 1970.

En su devenir la administración es posible que se presenten errores determinantes de la violación del debido proceso, y cuando quiera que se encuentre algún o algunos se estructura vía de hecho y se abre paso al amparo Constitucional, y es el examen de cuatro tópicos que se suscribe la competencia del Juez de Tutela para determinar si existe vía de hecho y en tal evento amparar el derecho; veamos:

1.- *Defecto Sustantivo*, Cuando la aplicación normativa riñe abiertamente con el caso. : La normatividad que trae en la resolución que rige la materia, no presenta defecto sustantivo.

2.- *Defecto Fático*, cuando la decisión no se sustenta en las pruebas practicadas;

3.- *Defecto orgánico*, lo estructura la falta de competencia.

4.- Defecto procedimental, cuando la decisión no es fundada en normas vigentes.

Así es como decisiones judiciales y administrativas y de los jueces de paz deben estar precedidas de la debida motivación y análisis fáctico, orgánico y probatorio consecuente con la normatividad que rija el caso en particular; es decir no son a capricho, sino razonadas, ponderadas.

La Justicia de Paz regida por la ley 497 de 1999 indica el procedimiento a seguir y que la solicitud de las partes ha de hacerse en consuno del Artículo 23 y en efecto en este procedimiento con la **JUEZ DE PAZ DE RECONSIDERACION ASCENEY ESCARRIA**, así se hizo, me vincula al proceso en la audiencia de conciliación que se programó para el día 28 de diciembre del año 2022, y al no haber estado de acuerdo en lo conciliado, debió de haber declarado fracasada la audiencia de conciliación y haber dictado un fallo en equidad, de esto se desprende el medio probatorio aportado, en el mismo documento del 28 de diciembre del año 2022, de los escritos presentados los días 04 y 18 de enero del año 2023, sin que hubiera tenido respuesta alguna, y sin haber tenido una buena defensa técnica la haber contratado profesionales del derecho, que encausaron las acciones de tutela, pretendiendo anular la actuación de la Juez de Paz de Reconsideración ASCENEY ESCARRIA, y sin la previa observancia de las actuaciones que se surtieron en sendas de tutela como es el caso del JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI.

En cuanto al Derecho Fundamental de "ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA" voy a citar apartes de la Sentencia T- 638/10 donde el Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza expuso:

"La Corte Constitucional ha reiterado, de manera uniforme que, de conformidad con lo establecido en los artículos 2º, 29 y 229 de la Constitución Política, el acatamiento de las providencias judiciales por parte de las autoridades y de los particulares, es una garantía de efectividad de los derechos de quienes acceden a la administración de justicia, y, al mismo tiempo, un elemento esencial del derecho fundamental al debido proceso.

Por parte de los ciudadanos, es uno de los presupuestos esenciales del Estado Social de Derecho, e implica la posibilidad de que cualquier persona acuda a los Jueces a poner en su conocimiento una situación específica, con el propósito de obtener la protección o el restablecimiento de sus derechos.

No obstante, tal garantía no se agota con el simple acceso a la Jurisdicción, sino que, además, comprende resolver definitivamente la controversia de que se trate, dentro de un plazo razonable, con respecto por el debido proceso, así como el cumplimiento efectivo de las órdenes que dicte el Juez correspondiente".

Tanto lo surtido por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI Y EL TRIBUNAL, al darle un tramite errado de las pretensiones del suscrito en el Sentido de no darle legitimidad a la actuación de la Juez de Paz de Reconsideración ASCENEY ESCARRIA, Y NO observado que presente mi oposición a la conciliación del 28 de diciembre del año 2022, donde la Juez de Paz de Reconsideración ASCENEY ESCARRIA, no la declaro fracasada, se volvió insanable toda la actuación y se me violó el debido proceso, pues al

declarar fracasada la audiencia de conciliación, otro camino no tenía la Juez de Paz, sino dictar fallo y tener el suscrito otro mecanismo de defensa, y no fue observado por las actuaciones surtidas en los despachos de tutela antes enunciados.

En cuanto al Derecho Fundamental de "ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA" voy a citar apartes de la Sentencia T- 638/10 donde el Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza expuso:

"La Corte Constitucional ha reiterado, de manera uniforme que, de conformidad con lo establecido en los artículos 2º, 29 y 229 de la Constitución Política, el acatamiento de las providencias judiciales por parte de las autoridades y de los particulares, es una garantía de efectividad de los derechos de quienes acceden a la administración de justicia, y, al mismo tiempo, un elemento esencial del derecho fundamental al debido proceso.

Por parte de los ciudadanos, es uno de los presupuestos esenciales del Estado Social de Derecho, e implica la posibilidad de que cualquier persona acuda a los Jueces a poner en su conocimiento una situación específica, con el propósito de obtener la protección o el restablecimiento de sus derechos.

No obstante, tal garantía no se agota con el simple acceso a la Jurisdicción, sino que, además, comprende resolver definitivamente la controversia de que se trate, dentro de un plazo razonable, con respecto por el debido proceso, así como el cumplimiento efectivo de las órdenes que dicte el Juez correspondiente".

Si se observa la actuación y omisión de la **JUEZ DE PAZ DE RECONSIDERACION ASCENEY ESCARRIA**, al no haber dado tramite a la conciliación fracasada y dictar un fallo conforme se establece en el artículo 29 de la Ley 497 de 1999, pilar y base fundamental de la demanda ante dicha instancia judicial, vulnera el derecho a la defensa y el acceso a la administración de Justicia del suscrito.

Tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia lo constituyen los mecanismos establecidos para ello dentro de un proceso; luego, si éstos injustificadamente no se agotan por el interesado el cual en el proceso conocido me fue incumplido, por falta de aplicación del artículo 29 de la Ley 497 de 1999, por parte de la Juez de Paz ASCENEY ESCARRIA y de no haber tenido observancia del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI y los otros dos despachos judiciales, me vulneraron el derecho a la administración de justicia.

Ahora, porque solicito sea revisada nuevamente este actuar, pese a que ya hubo un Acción de tutela y es que la causa o razón jurídica, llamada también **causa petendi**, integra junto con el objeto o corpus, el límite objetivo de la cosa juzgada. La identidad en la causa al igual que la identidad en el objeto está compuesta por un elemento material y otro jurídico.

El elemento material o elemento fáctico se encuentra constituido por una serie de hechos particulares y concretos los cuales deben ser analizados íntegramente de modo que no pueda entenderse unos sin hacer alusión a los otros, es decir, como el todo que constituye el supuesto **fáctico sustentatorio** del proceso. Por esta

razón la cosa juzgada no periclita ante la presentación de unos nuevos hechos salvo que ellos constituyan una causa petendi distinta. Es decir, si los hechos son los mismos, pero se sustentan en nuevos medios probatorios o se presenta una argumentación jurídica disímil nos vamos a encontrar inexorablemente frente a una identidad en la causa; pero, si, por el contrario, los nuevos hechos aun siendo anteriores o coetáneos a los ya presentados surgen con independencia de los mismos y constituyen sustantivamente un nuevo fundamento jurídico no procederá la excepción de cosa juzgada.

El segundo elemento se encuentra constituido por la adecuación que se realiza de los hechos o supuestos fácticos a las normas que consagran el efecto jurídico que a estos debe aplicarse.

La identidad en este sub elemento se estructura cuando respecto de los mismos hechos se pretende hacer valer una nueva argumentación siendo la adecuación jurídica la misma. Empero, no será así cuando la nueva argumentación se fundamenta en la solicitud de aplicación de una nueva doctrina legal o Constitucional, aplicable en virtud del principio de favorabilidad. Tal sería el caso de una petición que pese al haber sido negada con fundamento en la interpretación vigente para la época es nuevamente presentada cuando los más altos tribunales-Corte Constitucional, Consejo de Estado, Corte Suprema de Justicia y Consejo Superior de la Judicatura para el caso Colombiano- han cambiado su posición respecto de ese preciso punto y se solicita la aplicación de la nueva doctrina. En este caso, el principio de justicia material obliga a conocer nuevamente de la pretensión y a fallar conforme a la nueva doctrina. Con todo, debe aclararse que esta posición sólo es aplicable cuando se trate de ampliar el núcleo esencial de los derechos fundamentales, ya que tratándose de asuntos de origen puramente legal se dará una mayor ponderación a la seguridad jurídica so pena de quebrantar el valor supremo de la justicia.

La cosa implícita, así vista, no es otra cosa que una manifestación del principio de seguridad jurídica, insito al concepto mismo del Derecho, presentada bajo la forma del "respeto por el precedente". De suerte que, una vez acontecidos los mismos hechos, el juzgador deba aplicar iguales razonamientos, so pena de incurrir en violación al derecho a la igualdad.

Y es este derecho a la igualdad que se busca que en el presente caso, se aplique con base a la decisión que se tomara por la Corte Suprema de Justicia cuando resolvió de fondo una Acción de tutela, bajo los mismos hechos ocurridos con la señora MARTHA CECILIA VILLAMIZAR BONILLA; es decir, el Honorable Magistrado WILLIAM NAMÉN VARGAS en su ponencia del 25 de Mayo del 2011, revoco las Sentencias de Tutela y la Decisión tomada por el Juzgado de Origen en donde se conoció que un arrendador había demandado a su arrendatario por falta de pago de canon de arrendamiento y extraigo unos apartes de dicha sentencia:

"En el presente caso, los arrendatarios pagaron de manera incompleta las mensualidades a Abril, Mayo, Junio, Julio y Agosto del 2010, pues no incluyeron el reajuste convenido en el negocio, tal como surge del comprobante de egreso del 28 de Septiembre del 2010, aportado por la parte demanda y que obra a folio 42 del expediente. Así mismo, se observa que además los cánones de Mayo, Junio y Julio fueron pagados de manera tardía, a finales del mes de Agosto del 2010. Con esta sola circunstancia está plenamente acreditado que en el presente caso " se acumula tres o más meses vencidos, sin el respectivo pago oportuno", tal como lo dispone el contrato de arrendamiento. En análogo sentido, carece de todo sustento normativo, la postura de la purga de la mora con la supuesta aceptación

del pago, por cuanto, además, es tardío e incompleto, la demandante instauró el proceso de restitución de tenencia por la circunstancia, reservó expresamente sus derechos según nota visible en el comprobante de egreso 1426 (Fl. 40, exp. Restitución) y el 1432 del 28 de Septiembre del 2010 (Fl. 42, idem) acredita aún más la falta de pago oportuno. En consecuencia, se encuentra acreditada la mora, y contrario a lo dispuesto en el fallo del 15 de Diciembre del 2010, había lugar a declarar la terminación del contrato de arrendamiento. Igualmente, el ejercicio aritmético realizado por el despacho acusado, que sin contar con el fundamento alguno de las disposiciones legales o contractuales aplicadas al caso imputó los pagos tardíos a las cuotas vencidas, resulta contrario al derecho. En esta medida se halla una nueva vía de hecho en la Sentencia del Juzgado.

Ahora bien, no obstante la plena comprobación de la mora, da la naturaleza y finalidad, específica perseguida con el proceso de restitución de inmueble arrendado, no había lugar a condenar a la parte demandada a pagar las demás penalidades e intereses causados como consecuencia del incumplimiento y de la terminación. Este tipo de obligaciones en cuanto sean claras, expresas y exigibles, pueden reclamarse a través del proceso ejecutivo, y en esta medida no se encuentra razón a la actora en cuanto alegó una omisión en la Sentencia sobre el particular.

(::: :::)

Ahora bien, debe desecharse el argumento esgrimido por los vinculados, en cuanto a que en el presente caso la demanda de restitución no se basaba exclusivamente en el incumplimiento de los cánones, sino que además pretendía el reconocimiento de intereses, la cláusula penal, la terminación del contrato, la restitución y entrega del inmueble y la declaración de mora por parte de los arrendatarios. En efecto, tal como se dijo arriba la mora es una especie de incumplimiento y todas las demás circunstancias son consecuencias legales o contractuales de mora. El hecho de que algunas de tales pretensiones no debían ser reclamadas por medio del proceso de restitución de inmueble arrendado no implica que en este caso se haya alegado una causal distinta para solicitar el lanzamiento".

Por todo lo anterior, ruego al Honorable Juez de tutela tener las consideraciones nuevas de este caso, dado que en las dos tutelas anteriores se pretendió que la Juez de Paz y de Reconsideración ASCENEY ESCARRIA, se declarará impedida pues es Juez de Paz de Reconsideración y al haber determinado los despachos judiciales que si lo era, surge una nueva prueba, la cual, es que no se dio trámite por parte de la JUEZ DE RECONSIDERACION ASCENEY ESCARRIA, A LA SENTENCIA EN EQUIDAD, al no haber CONCILIADO EL SUSCRITO en la audiencia de conciliación del 28 de diciembre del año 2022.

PRUEBAS

Los elementos que prestan mérito de pruebas de los hechos antes descritos se fundan en las aportadas a la presente acción de tutela.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente acción de Tutela se interpone con fundamento en el artículo 29 de la C.N., Decreto 2591 y demás leyes concordantes.

El accionante CARLOS HOLMES SALCEDO PLAZA quien actúa en interés propio, promovió la solicitud de amparo constitucional con el fin de que se proteja

su derecho fundamental de ACCESO A LA JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO.

En un estado como el nuestro que se auto-proclama social de derecho, el prolongar más allá de lo razonable la decisión sobre la demanda del actor, implica incurrir en flagrante violación del citado Artículo 29, cuyo núcleo esencial es la pronta resolución a una solicitud concreta.

COMPETENCIA

Señor Juez, es usted competente para conocer de la acción aquí impetrada por el domicilio de los actores, la Constitución y las Leyes concordantes. Así mismo, por la investidura de las partes en conflicto pues se trata de un Juzgado Municipal y un Y una Juez de Paz de Reconsideración de la Ciudad de Cali, representando los intereses de la rama judicial, enmarcados dentro de la estructura de la administración de Justicia.

ANEXOS

Se anexan a la presente acción de tutela, lo mencionado en el capítulo de pruebas, con sus traslados.

NOTIFICACIONES

AL SUSCRITO: CARLOS HOLMES SALCEDO PLAZA, en la calle 10 # 56-90 prados de Guadalupe, teléfono celular al 317-211-46-07, correo electrónico: carlosholmessalcedo@gmail.com

A LOS ACCIONADOS: JUZGADO QUINTO CIVL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI , al correo electrónico: j05ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIA DE CALI , al correo electrónico: j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALA EN SU SALA DE DECISION CIVIL sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

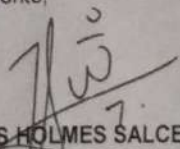
A LA JUEZ DE PAZ DE RECONSIDERACIÓN ASCENEY ESCARRIA COLLAZOS, en su correo electrónico: asceney07@hotmail.com, teléfono celular: 314-465-60-87

VINCULESE A RUBEN DARIO SALAZAR MONTOYA, en su correo electrónico: rubensamon@hotmail.com, teléfono: 310-463-62-71

VINCULESE A RUBEN DARIO SALAZAR PLAZA, en su # CELULAR: 311-3724637

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que si bien es cierto se presenté las tutelas que se detallaron en este escrito, es menester interponer otra acción judicial por los nuevos hechos o derechos aquí expuestos.

Atentamente,


CARLOS HOLMES SALCEDO PLAZA
C.C.#16'691'022 DE CALI
Accionante